

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

BECERRIL, CESAR, JUEVES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021)

RADICACIÓN.	200454089001-2021-00051-00
ACCIONANTE:	JONIER IMBRETH MUÑOZ
ACCIONADA:	ARL SURA
DERECHOS F/LES RECLAMADOS	AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. ASUNTO A TRATAR

Se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por JONIER IMBRETH MUÑOZ contra ARL SURA., para reclamar de esta los derechos fundamentales a AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que estuvo afiliado a la arl Sura en calidad de trabajador de la empresa thauma y que a raíz del accidente de trabajo ocurrido el 03 de junio del 2019 le fueron diagnosticados diversas patologías denominadas TARUMA DE PIERNA IZQUIERDA Y LUMBAGO POSTRAUMATICO los cuales se encuentran debidamente documentadas por los médicos tratantes.

Desde la fecha del accidente se ha encontrado incapacitado lo cual se reportó ante las empresas TAHUMA Y SALUD TOTAL EPS para que cancelen el valor de las incapacidades que a la fecha no han sido reconocidas. Es importante mencionar que las incapacidades fueron transcritas por SALUD TOTAL EPS, ya que a la fecha de las mismas aún estaba en controversia el origen de la patología fruto de las mismas. la ARL SURA emite dictamen número 1510271558-510433 de fecha 07/10/2019, calificando la patología de columna como origen ACCIDENTE DE TRABAJO, PCL 0%, al presentar recurso de apelación ante el dictamen de la referencia fue remitido a la junta de la magdalena la cual dirime la

controversia el día 16 de enero del 2020 por medio del dictamen N° 77163121-34, confirmando el origen como ACCIDENTE DE TRABAJO y PCL de 0.0%.

3. PRETENSIONES.

Solicita la accionante: (i) se tutelen los derechos fundamentales deprecados al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social (ii), ORDENAR a la ARL SURA que en un término de DOS (2) días, contadas a partir de la notificación de su decisión, cancele al suscrito las incapacidades Correspondientes al ACCIDENTE DE TRABAJO, SEGÚN LO CONFIRMAN LOS DICTAMENES NUMEROS 1510271558-510433 Y 77163121-34.

4. TRAMITE PROCESAL.

Por venir en legal forma, mediante auto adiado cinco (19) de marzo de 2021, se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a, ARL SURA, SALUD TOTAL E.P.S; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada ARL SURA manifiesta que el señor JONIER IMBRETH MUÑOZ que a través de la presente acción constitucional, se le reconozcan y paguen una serie de incapacidades temporales, las cuales aduce son derivadas de un accidente de trabajo, en estudios realizados al actor, se evidenció la presencia de patología degenerativa y preexistente en columna, no relacionadas con el accidente de trabajo antemencionado, patologías que se consideran de origen común según la normatividad legal vigente, esto es, Decreto 1295 de 1994 en su Artículo 12 donde se manifiesta que *"Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común."* En consecuencia, las atenciones en salud y las incapacidades que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00051-00-00
Accionante	JONIER IMBRETH MUÑOZ.
Accionado	ARL SURA.
Decisión	CONCEDE

se emitan por estas patologías deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado en la actualidad, y será la misma EPS quien realice proceso de calificación de origen en primera oportunidad por las patologías que considere pueden estar relacionadas con la actividad laboral que desempeña el accionante. Como quiera que las patologías que originaron las incapacidades cuyo pago depreca el accionante son de origen común, solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción constitucional de cara a ARL SURA, toda vez que no le corresponde asumir pago alguno de las incapacidades solicitadas.

Con esto la entidad accionada le solicita que DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA como quiera que su representada no ha violado o amenazado de forma alguna los derechos fundamentales del accionante.

REPUESTA DEL SUJETO VICULADO.

Por medio de apoderado, Salud total EPS S.A. opina que el señor JONIER IMBRETH MUÑOZ se identifica con Cedula de Ciudadanía número 77163121, se encontraba afiliado en esta entidad en calidad de Beneficiario del régimen Subsidiado, desde 25 de mayo del 2019 y con novedad de retiro el 12 de septiembre del 2019, su estado de afiliación es ACTIVO. Su anterior empleador TAHUMA SAS NIT-901105612, quien reporto novedad de ingreso el 01 de octubre del 2008 y con novedad de retiro el 12 de septiembre del 2019, con pagos continuos.

La base de su argumento consiste en que el accionado cuenta con con calificación a instancia de la Junta Regional de calificación de Invalidez según dictamen de fecha 16 de enero del 2020 por accidente laboral de fecha 03 de junio del 2019 en donde califica los diagnósticos CONTUSION DE LA REGION LUMBSACRA Y DE LA PELVIS y CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE de origen Accidente Laboral y con pérdida de capacidad laboral de 0%. En consecuencia el reconocimiento de las incapacidades le corresponden a la ARL y no a la EPS vinculada, hace referencia al marco normativo y jurisprudencial del accidente de trabajo, enfermedad laboral y pago de incapacidades de

origen laboral expresa que se declare improcedente la acción constitucional, por falta de legitimidad en la causa pasiva.

Con lo anteriormente expuesto solicita que se DENIEGUE por improcedente la acción de tutela interpuesta por JONIER IMBRETH MUÑOZ ALBAN, ya que se ha demostrado que SALUD TOTAL EPS-S S.A en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental en la parte actora.

6. PRUEBAS

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de las ordenes medicas
- Fotocopia de la historia clínica

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la

inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- CASO CONCRETO

En el caso sub examine, podemos afirmar con suficiente claridad que la Litis constitucional propuesta al Despacho consiste en establecer si las incapacidades medicas temporales en favor del actor son de origen laboral o común y si el no reconocimiento y pago de las mismas socaban el goce efectivo de las garantías fundamentales constitucionales relativas al Mínimo vital, seguridad social y por contera la dignidad humana, no obstante, dada la naturaleza de este trámite constitucional se hace necesario soslayar la existencia de los requisitos generales de procedibilidad, conforme se pasará estructurar.

DE LA SUBSIDIARIEDAD.

- Como es sabido, el constituyente primario en la redacción del canon 86 superior, dispuso que quien acuda a la justicia constitucional con la finalidad de poner a salvo sus derechos principalísimos a través del mecanismo residual, subsidiario y extraordinario de tutela, en primer orden no deberá contar con otros mecanismos de defensa judicial o que existiendo estos, se acuda al juez de tutela para prevenir un perjuicio irremediable, situación que debe ser probada al menos sumariamente.
- Dicho lo anterior, tenemos que de las probanzas arrimadas al plenario está demostrado que el actor no sostiene en estos momentos una relación laboral, así como tampoco es beneficiario de una mesada pensional, ya que, si esto fuese así, las accionadas y el sujeto vinculado hubieran contradicho la afirmación del accionante, lo anterior supone al menos sumariamente que el tutelante no tiene ingresos para garantizar su subsistencia, lo cual

lo ubica en estado de debilidad manifiesta dado también que las patologías del mismo lo limitan para el normal ejercicio de una actividad laboral u económica.

- En el mismo sentido el señor Jonier Imbreth Muñoz si bien cuenta con el proceso ordinario laboral o el procedimiento ante la supersalud, aquellos mecanismos de defensa judicial no son tan expeditos como la acción tutela, de tal modo que no lograría poner a salvo sus garantías superiores invocadas ante la tardanza de la definición de los conflictos de quienes requieren el amparo con urgencia, en razón también a que una persona estando despedida con unas meras incapacidades medicas pendientes por materializarse su reconocimiento y pago se convierte en muchos casos estas incapacidades como su última fuente de ingresos, en situación como se dijo de debilidad manifiesta, lo cual hace plausible la intervención del constitucional.

DE LA OPORTUNIDAD – INMEDIATEZ

- La añeja jurisprudencia constitucional ha dejado por sentado que se requiere de un tiempo prudente para acudir ante el Juez de tutela y que el hecho amenazante o vulnerador no debe estar distante con la presentación de la tutela, ya que si no se cuida este aspecto la acción de tutela perdería su finalidad puesto que no daría seguridad ya que se podrían incluso irrespetar los términos procesales con que cuentan los mecanismos ordinarios, por lo cual este aspecto no puede perder relevancia.
- Así las cosas, ante la falta estricta de un término procesal para presentarse ante el Juez constitucional es obligación del fallador realizar un análisis en cada caso concreto a efectos de poder determinar el cumplimiento de este importante requisito de procedibilidad.

- En el caso sub examine, el actor cumple a cabalidad con este requisito, como quiera que la presentación de la solicitud de amparo no dista sustancialmente con la fecha en que se emite respuesta negativa para el reconocimiento y pago de las mismas, aunado a que al ser el señor INBRETH MUÑOZ un hombre con limitaciones físicas por sus patologías, el tés de inmediatez se hace más flexible, de esta manera el actor si está en la oportunidad para el reclamo de sus derechos en sede de tutela.

Como quiera que el primer interrogante del problema jurídico ha sido resuelto de forma positiva, el Despacho procederá a desatar la Litis propuesta por el accionante.

- 1) En la presente controversia constitucional, el señor INBRETH MUÑOZ tiene pendiente el reconocimiento y pago de unas incapacidades medicas temporales, las cuales la ARL SURA accionada no las reconoce ya que en su opinión debe ser la EPS quien asuma el pago de las mismas, no obstante, es diáfano para este Despacho que el sujeto accionado, esto es, SURA ARL, es quien debe cancelar en favor del accionante las incapacidades medidas relacionadas por este, ya que las patologías generadoras de las incapacidades son producto de un accidente laboral, hecho que legalmente obliga a la ARL SURA asumir la prestación económica, como quiera que el ordenamiento jurídico colombiano prevé que esta clase de incapacidades sean cubiertas por las aseguradoras de riesgos laborales, lo anterior tiene soporte en el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de fecha 16 de enero de 2020, el cual si bien arrojó una pérdida de capacidad laboral del cero (0%) por ciento no es menos cierto que las patologías producto de dicho accidente existen y con ello las consecuencias clínicas de las mismas han generados las incapacidades cuestionadas, esta contingencia como es sabido debe ser amparada por la ARL a la que se encuentra afiliado el

petionario, sin que ello deba generar mayores dudas al respecto.

- 2) El artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales ARL serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la **ARL** correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

- 3) En ese sentido, como el actor no recibió una calificación por encima del 50% no puede recibir una incapacidad permanente que le permita disfrutar de una mesada pensional, no obstante, si le permite el origen de la calificación acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades medidas y con ello garantizar su mínimo vital, siendo así como lo es, no entiende el Despacho la negativa de la **ARL SURA** en no reconocer el pago de las incapacidades estando esta obligada a ello.

- 4) Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador o ex trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

5) En suma, la EPS SALUD TOTAL no está en este caso legalmente obligada al pago de las incapacidades medicas del señor IMBRETH MUÑOZ, ya que dicho reconocimiento se encuentra en cabeza de la ARL al ser el hecho incapacitante de origen laboral y con ello a la ARL entutelada no le queda otro camino que proceder al pago de las mismas.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor JONIER IMBRETH MUÑOZ en contra de la ARL SURA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL SURA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas al día siguiente del recibo de la notificación se esta sentencia, SIN DILACIÓN ALGUNA TRANSCRIBA, RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR_al señor JONIER IMBRETH MUÑOZ identificado con la CC No. 77.163.121, las siguientes incapacidades medicas:

- 1) Incapacidad medica por tres (03) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 3 de junio de 2019 suscrita por el Medico General Henry Javier Miranda Jiménez
- 2) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 22 de julio de 2019 suscrita por la Medico General Jannys Juliza Rangel Fuentes
- 3) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 8 de julio de 2019 suscrita por el Medico General Jesus Samuel Cabrera Castilla
- 4) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 15 de julio de 2019 suscrita por el Medico General Rafael Antonio Alvarado Quiroga
- 5) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 29 de julio de 2019 suscrita por el Medico General Lina castillejo Cadena.
- 6) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 06 de septiembre de 2019 suscrita por el Medico General RAFAEL ANTONIO ALVARADO QUIROGA.
- 7) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 08 de septiembre de 2019 suscrita por el Medico General RAFAEL ANTONIO ALVARADO QUIROGA.

- 8) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 20 de septiembre de 2019 suscrita por el Medico General EFRAÍN SÁNCHEZ VIZCAÍNO
- 9) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 3 de septiembre de 2019 suscrita por el Medico General HENRY JAVIER MIRANDA JIMÉNEZ
- 10) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 02 de septiembre de 2019 suscrita por el Medico General LINA CASTILLEJO CADENA.
- 11) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 29 de agosto de 2019 suscrita por la Medico general JAVIER MIRANDA JIMENEZ.
- 12) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 31 de agosto de 2019 suscrita por el Medico general JAVIER MIRANDA JIMENEZ.
- 13) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 26 de agosto de 2019 suscrita por la Medico general LINA CASTILLEJO CADENA.
- 14) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 25 de agosto de 2019 suscrita por la Medico general JESÚS MANUEL CABRERA CASTILLA
- 15) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 22 de agosto de 2019 suscrita por el Medico general RAFAEL ANTONIO QUIROGA
- 16) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso –

Cesar, de fecha 26 de agosto de 2019 suscrita por la Medico general LINA CASTILLEJO CADENA.

- 17) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 01 de octubre de 2019 suscrita por la Medico general LINA CASTILLEJO CADENA.
- 18) Incapacidad medica por treinta (30) días, emitida por la clínica DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S de la ciudad de Valledupar – Cesar, de fecha 01 de octubre de 2020 suscrita por el Medico ortopedista EDGARDO DIAZ.
- 19) Incapacidad medica por treinta (30) días, emitida por la clínica DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S de la ciudad de Valledupar – Cesar, de fecha 30 de julio del 2020 de 2020 suscrita por Medico ortopedista EDGARDO DIAZ.
- 20) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 29 de agosto de 2019 suscrita por el Medico General HENRY JAVIER MIRANDA JIMÉNEZ
- 21) Incapacidad medica por un (01) día, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 02 de setiembre de 2019 suscrita por la Medico general LINA CASTILLEJO CADENA.
- 22) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 08 de julio de 2019 suscrita por la Medico general JESUS SAMUEL CABRERA CASTILLA.
- 23) Incapacidad medica por dos (02) días, emitida por la clínica MARYBAU del corregimiento de la Loma, Municipio de El Paso – Cesar, de fecha 15 de julio de 2019 suscrita por la Medico general RAFAEL ANTONIO ALVARADO QUIROGA.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00051-00-00
Accionante	JONIER IMBRETH MUÑOZ.
Accionado	ARL SURA.
Decisión	CONCEDE

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

QUINTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA